

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 12-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2013 00564	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	HENRY ALVAREZ TAPIERO	Auto resuelve Solicitud del señor Tapiero indicandole que a la fecha el proceso se encuentra activo , las medidas cautelares no se encuentran efectivizadas y no hay títulos a favor del presente proceso.	11/03/2021		
41001 4003001 2017 00204	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE TEODORO GUALTERO CARDONA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud no accede a la actualización de costas.	11/03/2021		
41001 4003001 2017 00224	Ejecutivo Singular	TEODULFO LARA GRANADOS	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto resuelve Solicitud ordena oficiar al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que informe si el vehículo puesto a disposición por ese despacho se encuentra retenido y en que lugar fue puesto a	11/03/2021		
41001 4003001 2017 00593	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	MARCELA PUENTES GARCIA Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena pago de títulos a la demandante existentes en el proceso hasta la concurrencia del crédito y las costas.	11/03/2021		
41001 4003001 2018 00358	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	SAUL GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2021		
41001 4003001 2018 00572	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador del demandado Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO y ordena a la secretaría contabilizar el respectivo término.	11/03/2021		
41001 4003001 2018 00702	Ejecutivo Con Garantía Real	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, acepta renuncia terminos y archivo.	11/03/2021		
41001 4003001 2019 00117	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., reconoce personería Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, ordena a la secretaria contabilizar el respectivo término.	11/03/2021		
41001 4003001 2019 00326	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS CARDONA LOSADA	Auto reconoce personería Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ, no accede al decreto del desistimiento tacito solicitado y ordena a la secretaria dar trámite a la liquidación del crédito presentada.	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00261	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS MAURICIO DEVIA CERQUERA	Auto niega emplazamiento del demandado, toda vez que en el acápite de notificaciones aparece el correo electrónico en el cual se puede sustrir la notificación de conformidad con el Art. 8 del Dcto 806	11/03/2021		
41001 4003001 2020 00392	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JUDITH RAMON CANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandada JUDITH RAMON CANO, reconoce personería Dra. BEATRIZ MARIELA RICO, orden a la secretaria contabilizar el respectivo término.	11/03/2021		
41001 4003001 2020 00455	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS CARMARGO	EDGAR TORRES GARCIA	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas, desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado previo pago del arancel judicial, sin costas, se acepta renuncia al término de ejecución y archivo.	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00046	Ejecutivo	EDGAR MARINO ROJAS	JHON ALEXANDER ARTUNDUAGA CLEVES Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 09 de marzo de 2021.	11/03/2021	25	1
41001 4003001 2021 00093	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00094	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANCIERA SA	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00099	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00101	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIERA S.A.	JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00102	Verbal	OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA	MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada en debida forma, reconoce personería a la apoderada y ordena el archivo de las diligencias	11/03/2021		
41001 4003001 2021 00114	Otros	FREDDY VASQUEZ VARON	LAURA ESTHER ARDILA PASTRANA	Auto resuelve Solicitud Acepta retiro de la solicitud de prueba extraproceso. Reconoce personería Jurídica y ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI.	11/03/2021	12	1
41001 4003001 2021 00121	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	DUWAN RICARDO ROJAS TOVAR	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA SUBSANAR.	11/03/2021		
41001 4003010 2018 00470	Verbal	HAROLD EDER STERLING PUYO	RODRIGO EUTIQUIO CABRERA CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda. ordena levantamiento de medidas, sin condena en costas, archivo	11/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022001 2015 00003	Ejecutivo Singular	COOP. COFIJURICOS	DUVER HERNEY PEDREROS TOVAR	Auto resuelve Solicitud niega lo peticionado toda vez que el proceso temino por desistimiento tácito y no se decretaron medidas cautelares.	11/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-03-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADO	HENRY ALVAREZ TAPIERO
RADICACIÓN	41001400300120130056400

En escrito remitido por correo electrónico el demandado Henry Álvarez Tapiero, manifiesta que le vienen descontando de su salario desde hace varios años para el pago de las obligaciones, que desconoce el destino de dichos rubros, que su salario se encuentra embargado, por lo que solicita se suspendan los descuentos y de existir títulos a su favor sean devueltos.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, con relación a este asunto, la Corte Constitucional estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso, razón por la cual el despacho procede a resolver la petición dentro del proceso, teniendo en cuenta que este se encuentra activo.

Ante lo manifestado y una vez revisado el proceso encuentra el despacho que no se encuentran efectivizadas medidas cautelares, toda vez que mediante oficio N° S-2014-048233 del 13 de febrero de 2014 el jefe del grupo de novedades de nómina de la Policía Nacional informa que se encuentra un embargo vigente y cinco ordenes más de embargo como remanente, por lo que una vez se contará con capacidad de embargo se daría cumplimiento a la medida, lo cual a la fecha no ha ocurrido.

Por último, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existe ningún título a favor de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03482c5522de8c665c2ccb2b70e70afdc3a4d534e1486eb980bb8e4dc963d19
5**

Documento generado en 11/03/2021 09:07:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO :JOSE TEODORO GUALTERO CARDONA
RADICACION :41001400300120170020400

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. MARITZA FERNANDA MARIN solicita se actualicen las costas en el proceso de la referencia.

Ante lo solicitado el despacho **niega lo peticionado**, toda vez que no obra en el proceso prueba de haber incurrido la demandante en otros gastos que justifiquen dicha actualización.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9acc031be76f5228ead2346fde70869617901e2588d07bddce4f9283e0751c2

Documento generado en 11/03/2021 10:32:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno de 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO :GERSAIN PATIO PERDOMO
RADICACION :41001400300120170022400

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el despacho ordena **OFICIAR** al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que informe si el vehículo de placas HAR-698 de propiedad del demandado GERSAIN PATIO PERDOMO, puesto a disposición por embargo de remanentes una vez terminado el proceso 2017-240, y comunicado mediante oficio N° 3980 del 25 de septiembre de 2019, se encuentra retenido y en que lugar fue puesto a disposición del juzgado, con el fin de poder hacer efectiva la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e644441cd7c7219d8e89ca3c39ca1829f25edb0e671e8cd4381408fb378a41f7

Documento generado en 11/03/2021 09:41:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :RAFAEL ALARCON CASTAÑEDA
RADICACION :41001400300120170059300

Atendiendo la petición remitida por la apoderada actora y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la entidad demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2196fc27edea836c1f990247c10ea0e89c105bd59a3cb1ef57daaa69fb9
50057

Documento generado en 11/03/2021 10:40:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Once (11) de marzo de Dos mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
RADICACION :41001400300120180057200

En memorial remitido por correo electrónico, el **Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO**, quien fue designado como curador ad- litem del demandado JHON ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ en providencia del 1 de febrero de 2021, manifiesta su aceptación y contesta la demanda.

Atendiendo lo expuesto y de conformidad con el inciso 1 del Art. 301 del C.G.P., el despacho lo tiene notificado por conducta concluyente el 5 de marzo de 2021 fecha de remisión del escrito por correo electrónico, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al curador Ad -Litem del demandado **Dr. FELIPE ALFONSO ROMERO** el 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo término al curador a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :JUAN CAMILO GUZMAN
RADICACION :41001400300120180070200

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporadas en el pagaré N° 117041 Y 116832, el levantamiento de las medidas cautelares, , la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN INCORPORADA EN los PAGARES N° 117041 Y 116832** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.-ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**

3.- 4.- Sin condena en costas.

5.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria.

6.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5801a402d8046f48e489bdf8b82cbc2a340a29d22e30ef46810192eb998
04260



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 11/03/2021 09:26:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :**VERBAL INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**
DEMANDANTE :**MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO**
DEMANDADO :**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO**
RADICACION :**41001400300120190011700**

Mediante escrito remitido por correo electrónico el **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA** apoderado de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presenta contestación de la demanda y adjunta poder conferido por la entidad, con el fin de que asuman la defensa de sus intereses, por lo que el Despacho le **reconoce personería** jurídica para actuar, en los términos del memorial poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de fecha 24 de abril de 2019 a la entidad vinculada SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, como apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79010c6b97d3c46f0b64cdb0d4bfba6a6f8f2e850027adec09b88a51bcd5c

Documento generado en 11/03/2021 09:29:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: LUIS CARDONA LOZADA
RADICACION: 41001400300120190032600

En escrito remitido por correo electrónico el demandado LUIS CARDONA LOZADA confiere poder para que lo represente al Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ identificado con C.C. N° 12.107.768 y T.P. N° 184.824 del C.S. de la J., por lo que el despacho le **reconoce personería**, para actuar en estas diligencias como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

De otra parte, el apoderado del demandado solicita se de aplicación al desistimiento tácito en el presente proceso con fundamento en el art. 317 numeral 1 inciso 2 y el numeral 2 literal d, por inactividad de la parte actora.

Ante lo expuesto y una vez revisado el proceso encuentra el despacho que se encuentra pendiente de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo que no es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que cualquier actuación de parte o de oficio interrumpe el término previsto. Conformando a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS ENRIQUE HERNANDEZ** para actuar como apoderado del demandado en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER al decreto del desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia pase a la secretaría para dar trámite a la liquidación presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23eddd4629884286a1c4a32dcc4b21742a7b2ea0efa81a8a7be270ed4a2459c3

Documento generado en 11/03/2021 09:33:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :CARLOS MAURICIO DEVIA
RADICACION :4100140030012020026100

Atendiendo, la petición remitida por correo electrónico por la apoderada actora, en la que solicita, se ordene el emplazamiento del demandado, el despacho, la **niega** toda vez, que en el acápite de notificaciones, el demandante aportó correo electrónico en el cual puede surtirse la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Dcto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab785ed3109c0e33545ce630f004dd64263b0d73496c40ebc18310a8b18f07ea

Documento generado en 11/03/2021 10:36:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: JUDITH RAMON CANO
RADICACION: 41001400300120200039200

Mediante escrito remitido por correo electrónico la **Dra. BEATRIZ MARIELA RICO** apoderada de la demandada JUDITH RAMON CANO presenta contestación de la demanda y adjunta poder conferido por la demandada, con el fin de que asuma la defensa de sus intereses, por lo que el Despacho le **reconoce personería** jurídica para actuar, en los términos del memorial poder conferido.

Conforme a lo anterior el Juzgado la tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2021 a la demandada JUDITH RAMON CANO en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que disponen los mismos para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P. por lo que el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **Dra. BEATRIZ MARIEL RICO**, como apoderada de JUDITH RAMON CANO, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada JUDITH RAMON CANO

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

425c88bc92e09b002e5ed02debca9c19c2cf8ed433c88812906ef48760aa0b5a

Documento generado en 11/03/2021 09:36:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO :EDGAR ALBERTO TORRES
RADICACION :41001400300120200045500

En memorial remitido por correo electrónico por la apoderada actora Dra. DANIELA REYES GONZALEZ solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable, sin condena en costas, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.-ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. **Oficiese.**
- 3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada previo pago del arancel judicial.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bc4a2b4b90d061caa10bd45f5d6ca0d79afb1d3a4131d241d66fbf96a94525

Documento generado en 11/03/2021 10:34:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA.
RADICACIÓN : 410014003001202100093-00

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas RVK09E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y, por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4221fbb5664493222b1f1182c409cb9e9e8a13eb4fb013a4cf2ab4bfe5fc9
d78**

Documento generado en 11/03/2021 07:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO : EDILBERTO SEGURA RINCÓN.
RADICACIÓN : 410014003001202100094-00

BANCO FINANDINA S.A, a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de EDILBERTO SEGURA RINCÓN, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placa GQX363 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f6f2b5d42ee1dc4f8fa4d71bb78030ddd539a4771e5bfc6ecc68d17929f
58b**

Documento generado en 11/03/2021 07:14:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : CLAVE 2.000 S.A.
DEMANDADO : ARLES MAURICIO PINZÓN CHAVARRO
RADICACIÓN : 410014003001202100099-00

CLAVE 2.000 S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ARLES MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, tendiente a obtener la aprehensión de los vehículos de placas TGZ467 y SWV919 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

No se acreditan la propiedad de los vehículos objeto de la solicitud, que son las respectivas licencias de tránsito, y; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29506083c25d9bf94cb92cd1b24bebedca8fca5c0f843baea99cb6418609
cd57**

Documento generado en 11/03/2021 07:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 4100140030012021000101-00

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas KLZ472 de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1.- Hay una inconsistencia en el formulario de registro de ejecución en el sexo del demandado, el señor JAVIER ALEJANDRO OJEDA RODRÍGUEZ porque menciona que es femenino cuando debe ser masculino.
- 2.- No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d447c7442664e61fad6f82006f0611d3883ced8700447ae6f46e84b11615031e

Documento generado en 11/03/2021 07:18:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA
DEMANDADO : MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA
RADICACIÓN : 410014003001202100102-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 25 de febrero de 2021 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2021, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció el día 04 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte actora se pronunció con escrito que se encuentra cargado al expediente electrónico.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, si bien una vez inadmitida la demanda dentro del término la parte actora presentó escrito de subsanación con los respectivos anexos, sin embargo, una vez analizado tanto el citado escrito como los documentos allegados, vemos que no es posible omitir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como quiera que si bien la medida cautelar solicitada consiste en la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la misma, sin embargo, de los hechos y anexos aportados, se observa que el bien no se encuentra en cabeza de la demandada, por lo tanto no es posible decretar la medida solicitada.

Con fundamento en lo antes expuesto, considera el Despacho, que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto, ha de rechazarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Resolución de contrato propuesta por **OSCAR EDUARDO COHETATO MEDINA**, por intermedio de procurador judicial en contra de **MAGDA FERNANDA MUÑOZ OLAYA**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO, identificada con la C.C. No. 1075.220.042 y T.P. No. 194.053 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bae3b5416629b6cc62e58826efe336d107b0bed4239f563b894f97809c5e
6475**

Documento generado en 11/03/2021 11:56:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL – PRUEBA ANTICIPADA
CONVOCANTE	FREDDY VASQUEZ VARON
CONVOCADO	LAURA ESTHER ARDILA PASTRANA
RADICACIÓN	41001400300120210011400

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho el día 11 de marzo de 2021, que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro de la solicitud de prueba extraprocésal – prueba anticipada de la referencia, el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., así mismo, se reconoce personería jurídica al Dr. Jorge Paolo Valderrama Perdomo identificado con c.c. 7.724.471 de Neiva con T.P. 173.395 del C S de la J. para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte convocante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d055df2b3896e7a65a8c54e912eaf56232d068fdffb6d30f74bbd556f7c834**
Documento generado en 11/03/2021 11:45:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, marzo once (11) de dos mil veinte y uno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : DUWAN RICARDO ROJAS TOVAR
RADICACIÓN : 410014003001202100121-00

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de DUWAN RICARDO ROJAS TOVAR, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas RVS83E de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1-. No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es la licencia de tránsito, y; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

2-. No se realizó el registro de los datos del deudor principal en el formulario de registro de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b616727feab38defa4d0056157718fdeae21cf1adff740619dc7e85db826
4df**

Documento generado en 11/03/2021 07:20:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :HAROLD EDER STERLING PUYO
DEMANDADO :RODRIGO EUTIQUIO CABRERA
RADICACION :41001400300120180047000

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado actor DR. GARY HUMBERTO CALDERON manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo con el que zanzan todas sus diferencias y autorizado por su representado HAROLD EDER STERLING desiste de la demanda, petición que a su vez es coadyuvada por el demandado RODRIGO EUTIQUIO CABRERA y su apoderado DR. WILLIAM AGUDELO DUQUE, por lo que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas para las partes.

Atendiendo lo peticionado el despacho considera procedente lo solicitado toda vez que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inc. 1 del Art. 314 del C.G.P. en consecuencia el despacho,

R E S U E L V E

- 1.-ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso 1 del Art. 314 del C.G.P. en consecuencia,
- 2.- ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento.
- 3.-ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- SIN CONDENAS** en costas para las partes.
- 5.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria.
- 6.-ORDENESE** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOFIJURÍDICO
DEMANDADO :DUVER HERNEY PEDREROS TOVAR
RAD :41001400300120150000300

Del correo electrónico remitido por el señor DUVER HERNEY PEDREROS TOVAR, se entiende que lo pretendido es el oficio de desembargo de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, revisado el proceso se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito sin que se decretaran medidas cautelares, razón por la cual el despacho **niega** lo peticionado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO